



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Puerto Rico*

*“2010 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo”*

*Puerto Rico, Mnes. 3 de Mayo de 2010.*

### **PROYECTO DE ORDENANZA**

#### **VISTO:**

*El derecho a la información pública que asiste a los ciudadanos de la República Argentina y la necesidad de analizar un mecanismo de acceso y requerimiento de informes gubernamentales municipales fomentando la participación activa de los vecinos de Puerto Rico en el ejercicio de sus derechos democráticos, y*

#### **CONSIDERANDO:**

- a) Que, el presente proyecto reafirma la voluntad del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Rico, de impulsar políticas de transparencia que respondan a la demanda de la sociedad y al compromiso oportunamente asumido.*
- b) Que, el fortalecimiento de la democracia en nuestro país exige que los representantes del pueblo cumplamos con nuestra obligación de lograr que aquellas instituciones que aún no funcionan o que lo hacen de modo deficitario cobren la relevancia y utilidad que el ciudadano busca y que el sistema político requiere.*
- c) Que, el derecho a la información pública es uno de esos instrumentos cuya necesidad se pone en evidencia cuando, luego de veinticinco años de democracia, descubrimos que resulta ser de fundamental importancia para enfrentar males cuya gravedad no fuera prevista cuando empezáramos esta nueva era constitucional. Problemas tales como la falta de espacios de participación de la ciudadanía, es una de las causas que nos ponen frente a la necesidad de regular un derecho que, al no contar con los procedimientos pautados para su ejercicio, se pierde en los bienvenidos pero insuficientes principios que subyacen a la enunciación del principio de la publicidad de los actos de gobierno, el derecho de peticionar a las autoridades públicas o una interpretación generosa pero no generalizada del derecho a la libre expresión.*
- d) Que, la libertad de acceso a la información es el mejor antídoto contra la corrupción en los gobiernos e, indirectamente, es una estrategia efectiva para mejorar su gestión. Lamentablemente, la carencia de información pública se ve agravada por el hecho de que la ciudadanía, en general, no está acostumbrada ni reconoce que esa información le*



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Puerto Rico*

*pertenece. Tampoco es consciente del derecho que tiene a solicitarla y a que le sea brindada. Esta actitud del Estado y de los ciudadanos se traduce en prácticas culturales que se transfieren a diseños institucionales y normas que resultan en un obstáculo que impide a la ciudadanía solicitar información y, muchas veces, también crea las condiciones para que la administración no pueda brindarla. En muchos países, como el nuestro, el derecho a la información resulta reconocido implícita o explícitamente en la Constitución Nacional, pero la posibilidad de lograr hacer efectivo su ejercicio depende en muchos casos de la discrecionalidad del funcionario al que se la solicite.*

- e) Que, las democracias constitucionales comparten el reconocimiento del principio de publicidad de los actos de gobierno. El derecho al libre acceso a la información producida por el Estado constituye un desprendimiento lógico de este principio. La publicidad es en realidad un mecanismo de control por el cual el sistema democrático se asegura que la divulgación de la información dará lugar al ejercicio responsable del poder, en el sentido de rendir permanentemente cuenta frente a la ciudadanía por las decisiones que se toman. Algunos autores, incluso, llegan a asociar el derecho a la libertad de expresión con el principio del control de los actos de gobierno (ver Blassi, Vincent, *The checking value in First Amendment Theory*, American Bar Foundation Research Journal, Volume 1977, Spring Number 2). Si el gobierno debe ser controlado por medio de la publicidad de sus actos, resulta claro que no puede esta publicidad quedar a criterio del propio controlado, sino que debe ser un recurso accesible a aquellos que se encuentran facultados para ejercer ese control: los propios ciudadanos que delegaron en sus representantes el poder de tomar decisiones de gobierno en su nombre.*
- f) Que, nuestra Constitución Nacional ha previsto, en su reforma de 1994, mecanismos de democracia semi-directa que le brindan a la ciudadanía la posibilidad de participar en el proceso de toma de decisiones. Estos mecanismos de la democracia participativa serían inoperantes si desde el propio Estado no se asegurara el acceso a la información a fin de favorecer, en cada ciudadano, la elaboración de un juicio objetivo y libre de manipulaciones. La información se constituye así en un requisito necesario e ineludible de los derechos derivados de la democracia participativa plasmados en nuestra Ley Suprema.*
- g) Que, la libertad de información como parte de la libertad de expresión, y ésta como garantía del proceso democrático, existen muchas formas de justificar la libertad de*



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Puerto Rico*

*expresión. Una de ellas, quizá la más plausible, concibe a la libertad de expresión como el elemento fundamental para la realización de la democracia. La democracia se distingue de otros sistemas políticos por construirse sobre la idea del autogobierno de los ciudadanos por medio de sus representantes. En este sentido, son los ciudadanos los que, en última instancia, tienen en sus manos la responsabilidad de tomar las decisiones públicas, ya sea por medio de los mecanismos de democracia semidirecta mencionados, o a través del voto al elegir a sus representantes.*

- h) Que, el ejercicio de este derecho implica la posibilidad del ciudadano de monitorear y controlar la gestión pública; la formación de la opinión y la construcción de un debate informado; la promoción de una efectiva participación ciudadana a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz; y la difusión de las normas que garantizan el acceso de los vecinos a la información pública.*
- i) Que, este derecho que ha sido consagrado en nuestra Constitución Nacional (Artículos 1º y 75º inciso 22); el Decreto Nacional Nº 1172/03; en la Provincia de Misiones con el Decreto 929/00, y en la mayoría de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, es una herramienta fundamental de apertura a la comunidad, de transparencia de los actos de gobierno y de compromiso con las garantías constitucionales.*
- j) Que, la libertad de expresión constituye, entonces, un derecho necesario para robustecer un debate público que permita que los ciudadanos tengan un conocimiento profundo del contexto que rodea a las decisiones públicas a tomarse, con la finalidad de poder realizar con conocimiento suficiente sus propias opciones, fortaleciéndose de este modo el sistema democrático.*
- k) Que, esta responsabilidad del Estado no sólo implica la de proteger la expresión de sus ciudadanos sino que también requiere asegurar el acceso de éstos a la información, dado que sin ella el debate público se empobrece y convierte en parcial. Esta vinculación entre derecho a la libertad de expresión y derecho al libre acceso a la información no sólo surge de elaboraciones doctrinarias (ver Fiss, Owen, La ironía de la libertad de expresión, Gedisa, 1999), sino que también es recogida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando en su artículo 13.1 prescribe que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección», disposición que adquirió*



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Puerto Rico*

*jerarquía constitucional en 1994, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75°, inciso 22) de la Ley Suprema. Por su parte, la Corte Internacional de Derechos Humanos ha dicho al respecto que la libertad de expresión posee dos dimensiones: «Requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno».*

PORELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO RICO, MISIONES  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA**

Objeto

ARTÍCULO 1°: *TODA persona, física o jurídica, tiene derecho a requerir y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de acuerdo al principio de publicidad de los actos de gobierno y atendiendo al carácter de bien social que ostenta la información pública, de cualquier órgano perteneciente a la Municipalidad de Puerto Rico, al Honorable Concejo Deliberante, a las sociedades de economía mixta y a todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Municipal tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias ya creados y/o a crearse, como así también a las Organizaciones Privadas, Asociaciones y/o Fundaciones a las que se les hayan otorgado subsidios y/o aportes provenientes del Sector Público Municipal, exclusivamente en lo referido a dichos aportes.*

Principio de libre acceso a la información

ARTÍCULO 2°: *TODA información producida que se halle en poder de los organismos mencionados en el artículo anterior, se presume pública, sin perjuicio de las excepciones y/o limitaciones indicadas en el Art. 4° de la presente Ordenanza. Las organizaciones deberán asegurar un amplio, fácil y gratuito acceso a la información y esta deberá ser provista tal como lo establece la presente norma, no siendo necesario al momento de solicitarla, patrocinio letrado. El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no*



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Puerto Rico*

*implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Municipio se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla, dentro de los plazos legales pertinentes y/o cuando los respectivos informes se produzcan.*

*Tipo de información*

*ARTÍCULO 3º:* *A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende desde el punto de vista formal, por información pública toda constancia en documentación escrita, fotográfica, grabaciones, soporte magnético y digital o cualquier otro soporte o formato, que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales y que haya sido producida u obtenida por las dependencias mencionadas en el Artículo 1º, o que obre en su poder o bajo su control. Asimismo, la ejecución del Cálculo de recursos y gastos del ejercicio en curso.*

*Límites al derecho de acceso a la información*

*ARTÍCULO 4º:* *EL derecho de acceso a la información solamente podrá ser exceptuado o limitado en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando lo solicitado se trate de versiones preliminares de documentos (borradores) o información contenida en notas internas con recomendaciones o informes producidos como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública.*
- b) Cuando la información sea referida a los datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley N° 25.326, y/o a bases de datos de domicilios o teléfonos, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad, privacidad u honor de las personas.*
- c) Cuando se trata de un proceso administrativo, judicial o policial, los límites del acceso a la información estarán determinados por las garantías del debido proceso.*
- d) Cuando la legislación vigente haya ordenado la seguridad de documentación o archivos y así conste por escrito en tiempo y forma.*
- e) Cuando la administración hubiera obtenido en carácter confidencial información de terceros y la protegida por el secreto bancario.*



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Puerto Rico*

f) Cuando se trate de documentación referida exclusivamente a aspectos organizativos internos del ámbito municipal, los datos serán suministrados o publicados, exclusivamente en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial, patrimonial o privado que pueda perjudicar los mencionados.

g) Cuando se tratara de secretos comerciales, industriales, científicos, técnicos o privados, propiedad de terceros o del Estado.

h) Cuando se tratara de datos suministrados a un órgano de la Administración Pública por un tercero acerca de información comercial, industrial, científica, técnica o privada cuya revelación pudiera causar serios perjuicios económicos a otra persona.

#### Organización para el acceso de la información

ARTÍCULO 5º: CADA organismo mencionado en el artículo 1º de la presente Ordenanza dará su propia organización y atribuirá funciones y responsabilidades para facilitar el acceso a la información a toda persona solicitante. La/s oficina/s responsables del suministro de información tendrán el deber de clasificar y archivar toda la información original necesaria de la repartición a los efectos de ser publicada o suministrada al solicitante si así fuera peticionada, no constituyendo la omisión de clasificar la información fundamento válido para denegar una solicitud de información.

#### De la petición de la información

ARTÍCULO 6º: LA solicitud de información debe ser realizada por escrito. La misma deberá contener: nombre y apellido, documentación que acredite identidad, dirección en la cual pueda ser notificado el requirente y una descripción de la información que solicita, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad.

#### Plazos de respuestas a la solicitud de información

ARTÍCULO 7º: LA solicitud de información debe ser satisfecha al momento de ser solicitada, previo trámite realizado en el artículo 6º de la presente Ordenanza o proveerla en un plazo, de quince (15) días hábiles administrativos, si no se encontrara en poder de la repartición encargada de otorgar la información o por motivos de tramitaciones internas que



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Puerto Rico*

*impidieran la entrega inmediata de dicha información. Si existieran causas de difícil reunión de la información solicitada, el organismo requerido puede prorrogar el plazo por un término de quince (15) días hábiles administrativos. La prórroga deberá ser comunicada en un acto fundado, expresando las razones por las cuales se prorroga y deberá notificarse al solicitante. La notificación del uso de prórroga debe efectuarse con anterioridad a la extensión del plazo regular. Si por las razones debidamente fundadas en los motivos de la petición se requiere dicha información en un plazo menor al señalado, el “Funcionario” responsable deberá brindar la respuesta antes de que esta resulte innecesaria para el requirente y de no poder hacerlo por causas externas, deberá explicar por escrito las razones en tiempo y forma.*

*Silencio o respuesta incompleta.*

*ARTÍCULO 8º:* *SI la solicitud de la información no hubiera sido respondida en los plazos legales, el requirente considerará que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la vía legal correspondiente.*

*Responsabilidades del organismo requerido*

*ARTÍCULO 9º:* *SI el organismo requerido obstruye el acceso a la información o la suministra en forma incompleta o ambigua, sin razón debidamente justificada, el requirente tendrá expedita la vía legal correspondiente. Será considerada falta grave, cuando un funcionario público o agente responsable, en forma arbitraria o injustificada, obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances de la presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ordenanza, iniciándose en forma inmediata las acciones administrativas correspondientes conforme el ordenamiento vigente, debiéndose garantizar el derecho de defensa del incurso.*

*Denegatoria fundada*

*ARTÍCULO 10º:* *LA resolución de la denegatoria a la información solicitada debe ser dispuesta por un funcionario responsable del acceso a la información o de jerarquía igual o superior a Director, en forma fundamentada, explicitando las razones que amparan la negativa.*



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Puerto Rico*

*Exhibición parcial de la información requerida*

*ARTÍCULO 11°:* CUANDO la documentación, expedientes y/o actos administrativos contuvieran información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, el responsable deberá suministrar el resto de la misma, siempre que no se encuentre prevista en las excepciones del Art. 4° de la presente Ordenanza.

*De los gastos ocasionados por la solicitud de información*

*ARTÍCULO 12°:* EL acceso público a la información y su examen es gratuito. Los costos de expedición de copias de cualquier naturaleza son a cargo del solicitante. Queda autorizado el organismo responsable de entregar la información a solicitar el reintegro de los costos de reproducción de la misma, cuando los hubiere, los que quedarán a cargo de los solicitantes.

*Forma de publicación en medios electrónicos*

*ARTÍCULO 13°:* SERÁ obligatorio para las dependencias mencionadas en el Artículo 1°, la prestación de un servicio permanente y actualizado de información referida a: 1. Presupuesto de gastos y cálculos de recursos, aprobados, su evolución y estado de ejecución trimestral. 2. Ordenanzas Fiscal e Impositiva, índices de cobrabilidad. 3. Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión. 4. Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados. 5. Listado de funcionarios, concejales, empleados, situación de revista, categoría, funciones y remuneraciones y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por Ley de la Provincia. 6. Listado de beneficiarios de todos los programas asistenciales ejecutados por la Municipalidad. 7. Estado de cuentas de la deuda de la Municipalidad, sus vencimientos y pagos. 8. Ordenanzas, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa. 9. Índices, estadísticas y valores oficiales. 10. Marco regulatorio legal y contractual para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, controles y sanciones. 11. Aquella otra información cuya obligada información sea dispuesta especialmente en leyes nacionales y provinciales o en ordenanzas municipales.

*ARTÍCULO 14°:* LAS Instituciones enumeradas en el Art. 1° de la presente, deberán contar con un portal de Internet o una página de dicho medio de comunicación previendo la existencia de un lugar específico para que los ciudadanos puedan obtener información sobre las distintas



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de Puerto Rico*

*reparticiones municipales y de los demás organismos mencionados en el Artículo 1º y 13º de la presente Ordenanza. Dicha información deberá ser actual y explicativa de sus contenidos. No podrá publicarse en medios de comunicación de ninguna naturaleza o a través de mecanismos electrónicos aquella información que esté comprendida en el Artículo 4º de la presente Ordenanza.*

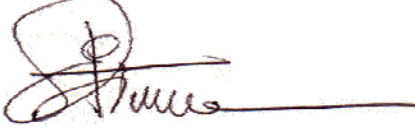
ARTÍCULO 15º: *LA presente Ordenanza deberá estar visible en todos los lugares de atención al público de las Instituciones comprendidas en la presente.*

ARTÍCULO 16º: *AUTORIZÁSE al D.E.M. a realizar las asignaciones presupuestarias para el llamado a licitación por el diseño de un Portal Web adecuado a la presente Ordenanza.*

ARTÍCULO 17º: *IMPLEMÉNTESE para el acceso libre e irrestricto de todos los interesados al Portal Web en un plazo no superior a los ciento ochenta (180) días.*

ARTÍCULO 18º: *REGÍSTRESE, comuníquese, elévese copia al Departamento Ejecutivo Municipal, cumplido, archívese.*

  
OSCAR MONGES  
Concejal H.C.D.  
Municipalidad de Puerto Rico

  
ESTEBAN SIMON  
Concejal H.C.D.  
Municipalidad de Puerto Rico